

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA E:

Oficio Nro. SENA E-DSG-2022-0088-OF	3
SENA E-SGN-2022-0028-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALLVITAE DHA POWDER / Solicitante: Distribuidora M. y F. Merchán y Fontana Cía. Ltda. - RUC 0190146812001 / Documento: SENA E-DNR-2022-0215-E.....	5
SENA E-SGN-2022-0029-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, Tramitación por Excepción / Mercancía: Cámara de Domo PTZ, marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY / Solicitante: YILPORTECU S.A., RUC. 0992982047001 / Documentos: SENA E-DNR-2022-0120-E, SENA E-DSG-2022-2677-E.	13
SENA E-SGN-2022-0030-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: APPLE TV, Marca: APPLE, Modelo: 4K / Solicitante: García Zambrano Mónica Madelin - Cédula 1311052284 / Documentos: SENA E-DNR-2022-0170-E y SENA E-DNR-2022-0243-E.	22
SENA E-SGN-2022-0031-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PL#4/Solicitante: GISIS S.A. RUC 0991295437001 / Documentos: SENA E-DSG-2022-0992-E y SENA E-DSG-2022-2985-E.	32
SENA E-SGN-2022-0032-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DIETHOFENCARB95% TC; Fabricante: Nanjing Landscape Agrosience Ltd.; Presentación: Saco de 20 Kg / Solicitante: INTEROC S.A. con RUC 0991028544001.	42

Págs.

SENAE-SGN-2022-0033-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROTIX PROTEIN X / Solicitante: GISIS S.A. RUC 0991295437001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0146-E y SENAE-DSG-2022-3095-E.	51
--	----

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0088-OF

Guayaquil, 13 de mayo de 2022

Asunto: Publicación en el Registro Oficial 06 Consultas de Clasificación Arancelarias.

Señor

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de seis (06) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2022-0028-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALLVITAE DHA POWDER / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA - RUC 0190146812001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0215-E.

SENAE-SGN-2022-0029-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, Tramitación por Excepción / Mercancía: CÁMARA DE DOMO PTZ, marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY / Solicitante: YILPORTECU S.A., RUC. 0992982047001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0120-E, SENAE-DSG-2022-2677-E.

SENAE-SGN-2022-0030-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: APPLE TV, Marca: APPLE, Modelo: 4K / Solicitante: GARCÍA ZAMBRANO MÓNICA MADELIN - CÉDULA 1311052284 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0170-E y SENAE-DNR-2022-0243-E.

SENAE-SGN-2022-0031-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PL#4 / Solicitante: GISIS S.A. â€“RUC 0991295437001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-0992-E y SENAE-DSG-2022-2985-E.

SENAE-SGN-2022-0032-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DIETHOFENCARB 95% TC; Fabricante: Nanjing Landscape Agrosience Ltd.; Presentación: Saco de 20 Kg / Solicitante: INTEROC S.A. con RUC 0991028544001.

SENAE-SGN-2022-0033-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROTIX PROTEIN X / Solicitante: GISIS S.A. â€“ RUC 0991295437001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0146-E y SENAE-DSG-2022-3095-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0028-RE**Guayaquil, 18 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. MARIA JOSE MERCHAN TENORIO, ingresada con documento N° SENAE-DNR-2022-0101-E, de fecha 24 de enero de 2022, quien en calidad de Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA, con Registro Único de Contribuyentes # 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ALLVITAE DHA POWDER".

El documento # SENAE-DNR-2022-0215-E, de 24 de febrero de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DNR-2022-0101-E y que fueron notificadas mediante Oficio N° SENAE-SGN-2022-0246-OF, de fecha 22 de febrero de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de fecha 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución # 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0110, de fecha 1 abril de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta de acuerdo a las características

y composición corresponde a un polvo obtenido de microalgas de la especie *Aurantiochytrium* SP al 100%, que se usa para la estimulación en la alimentación de crustáceos larvarios.

Que, documento técnico de composición del fabricante de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: AURANTIOCHYTRIUM SP 100%.
- Beneficios: es una dieta complementaria de uso acuícola compuesto por células de MICROALGAS de las especie AURANTIOCHYTRIUM SP con un nivel de lípidos naturalmente alto, ESPECIALMENTE DHA. Tiene un efecto estimulante para el zooplancton y los camarones de salmuera. Es un alimento excepcional para los crustáceos larvarios, como los camarones se utiliza para ayudar a regular la configuración larval en los criaderos. Presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos.
- Apariencia: Polvo Amarillo / Marrón.
- Instrucciones de Uso: De 10 a 20gr por millón de larvas.
- Especies de destino: Peces y camarones.
- Presentación: Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg de aluminio.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: ***"Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados"***.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.02, describe: *"...Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados"*.

B. LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que no estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.

Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí siempre que la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos...".

Que, conforme información técnica del fabricante, por las características de la mercancía motivo de consulta corresponde a microalgas unicelulares muertas AURANTIOCHYTRIUM SP 100%, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, tomando en consideración que la mercancía objeto de consulta de acuerdo a las características y composición, corresponde a microalgas unicelulares muertas AURANTIOCHYTRIUM SP 100%, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos, su clasificación procede en la subpartida **2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto y:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasificarse la mercancía denominada **ALLVITAE DHA POWDER**, marca y modelo: ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCT , fabricada por Allmicroalgae, Natural Products, SA, presentado en Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg de aluminio, de acuerdo a las características y composición, corresponde a microalgas unicelulares muertas AURANTIOCHYTRIUM SP 100%, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0110.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E, el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario, que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

2-0215-E



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0110

Guayaquil, 01 de abril de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ALLVITAE DHA POWDER / Marca y Modelo: ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCT; Fabricante: Allmicroalgae, Natural Products, SA/ Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA./ Documentos: SENAE-DNR-2022-0101-E y SENAE-DNR-2022-0215-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. MARIA JOSE MERCHAN TENORIO, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0101-E, de 24 de enero de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “ALLVITAE DHA POWDER”.

El documento No. SENAE-DNR-2022-0215-E, de 24 de febrero de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DNR-2022-0101-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0246-OF de 22 de febrero de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica de fabricante, certificado de composición y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión

de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, conforme a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta de acuerdo a las características y composición corresponde a un polvo obtenido de microalgas de la especie *Aurantiochytrium* SP al 100%, que se usa para la estimulación en la alimentación de crustáceos larvarios.

Que, documento técnico de composición del fabricante de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: AURANTIOCHYTRIUM SP 100%.
- Beneficios: es una dieta complementaria de uso acuícola compuesto por células de MICROALGAS de las especie AURANTIOCHYTRIUM SP con un nivel de lípidos naturalmente alto, ESPECIALMENTE DHA. Tiene un efecto estimulante para el zooplankton y los camarones de salmuera. Es un alimento excepcional para los crustáceos larvarios, como los camarones se utiliza para ayudar a regular la configuración larval en

los criaderos. Presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos.

- Apariencia: Polvo Amarillo / Marrón.
- Instrucciones de Uso: De 10 a 20gr por millón de larvas.
- Especies de destino: Peces y camarones.
- Presentación: Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg de aluminio.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: ***"Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados."***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.02 describe: *"...Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados."*

B. LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que no estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.

Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí siempre que la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos...."

Que, conforme información técnica del fabricante, por las características de la mercancía motivo de consulta corresponde a microalgas unicelulares muertas AURANTIOCHYTRIUM SP 100%, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

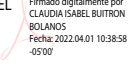
Que, tomando en consideración que la mercancía objeto de consulta de acuerdo a las características y composición, corresponde a microalgas unicelulares muertas AURANTIOCHYTRIUM SP 100%, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos, su clasificación procede en la subpartida **2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasificarse la mercancía denominada **ALLVITAE DHA POWDER**, marca y modelo: ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCT, fabricada por Allmicroalgae, Natural Products, SA, presentado en Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg de aluminio, de acuerdo a las características y composición, corresponde a microalgas unicelulares muertas AURANTIOCHYTRIUM SP 100%, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS  Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.04.01 10:38:58 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Elaborado por:	Revisado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz Morán Jefatura de clasificación	Mgs. Claudia Buitrón Bolaños Jefa de Clasificación	Mgs Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 01 de abril de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0029-RE**Guayaquil, 18 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición del ciudadano Jurado Von Buchwald Alfredo José, ingresada mediante documento N° SENAE-DNR-2022-0120-E, de 27 de enero de 2022, quien en representación legal de la compañía YILPORT TERMINAL OPERATIONS "YILPORTECU S.A." con RUC. 0992982047001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "CÁMARA DE DOMO PTZ", marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Hangzhou Hikvision Digital Technology Co. Ltd.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-2677-E, de 11 de marzo de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0232-OF, de fecha 18 de febrero de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE del 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 8 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 79 dice: "... b) *La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en*

virtud de lo contemplado en el presente reglamento...".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante Hangzhou Hikvision Digital Technology, la mercancía motivo de consulta es una **cámara** de la categoría PTZ («*pan-tilt-zoom*») con una amplia gama de funciones inteligentes que incluye: Un dispositivo CMOS de barrido progresivo de 1/1,8" para una resolución en tiempo real de 2 megapíxeles; sistema de señales o imágenes (para monitor 1,0 V [p-p]/75 Ω, para formato de video NTSC, PAL, BNC); detección de rostros; detección de intrusos; antradas y salidas de audio; permite la grabación de eventos para su posterior seguimiento (hasta 4 patrones, con un tiempo de grabación no inferior a 10 minutos por patrón, almacenamiento tarjeta micro SD/SDHC/SDXC de hasta 256 GB); visor con zoom de 23x (panoramica de 360°, 16x para zoom digital); alarma; interconexión para protocolos de red (tipo IPv4/IPv6, HTTP, HTTPS, 802.1X, QoS, FTP, SMTP, DNS, DDNS, IGMP, ICMP, DHCP, PPPoE, otros); servidor web incorporado; dispositivo permite conexión de hasta 32 usuarios (incluido administrador, operador, usuario), entre otras funciones destinadas a la **supervisión y/o vigilancia** en determinadas áreas de tránsito (autorizado o restringido).

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, dispone lo siguiente: *" REGLA 3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta"*. (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración las Notas 3 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, notas que definen lo siguiente: *"... 3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al*

conjunto. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85...". (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la partida arancelaria **85.25** la cual designa a los " *Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras*". (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **85.25**, en su parte pertinente, señalan: "... B. CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS. Este grupo comprende las cámaras que capturan imágenes y las convierten en una señal electrónica que es: 1) Transmitida como imagen de video a un sitio alejado de la cámara para la visión o la grabación remota (por ejemplo, cámaras de televisión); o, 2) Grabada en la cámara como imagen fija o móvil (por ejemplo, cámaras digitales y videocámaras)... Las cámaras de esta partida capturan una imagen enfocándola sobre un dispositivo sensible a la luz, tal como un semiconductor complementario de óxido de metal (CMOS) o un dispositivo de acoplamiento de carga (CCD). El dispositivo sensible a la luz envía una representación eléctrica de las imágenes que se convertirán en una grabación analógica o digital de dichas imágenes. Las cámaras de televisión pueden o no tener un dispositivo incorporado para el control remoto de las lentes y del diafragma así como para el control remoto del movimiento horizontal y vertical de la cámara (por ejemplo, las cámaras de televisión para los estudios de televisión o para reportaje, aquellos aparatos utilizados para propósitos industriales o científicos, en televisión de circuito cerrado (vigilancia) o para supervisar el tráfico). Estas cámaras no tienen ninguna capacidad incorporada de grabar las imágenes. Algunas de estas cámaras fotográficas se pueden también utilizar con las máquinas automáticas para tratamiento o de procesamiento de datos (por ejemplo, las cámaras web). Esta partida no comprende los equipos viajeros, que son equipos mecánicos móviles para las cámaras de televisión, estén o no presentadas por separado (partida 84.28)... En las cámaras fotográficas digitales y videocámaras, las imágenes son grabadas sobre un dispositivo de almacenamiento interno o en otros soportes externos (por ejemplo, cinta magnética, soportes ópticos, soportes semiconductores u otros soportes de la partida 85.23). Pueden incluir un convertidor analógico-digital (ADC) y una terminal de salida que permita enviar las imágenes a las unidades de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, impresoras, televisores u otras máquinas que permitan visualizar las imágenes. Algunas cámaras digitales y videocámaras incluyen terminales de entrada de modo que pueden grabar internamente archivos de imagen analógica o digital de las máquinas externas antes mencionadas. Generalmente, las cámaras de este grupo están equipadas con un visor óptico o de un indicador de cristal líquido (LCD), o ambos...". (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica la denominada "CÁMARA DE DOMO PTZ", marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY, es capaz de realizar de dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, es decir, la mercancía puede ser utilizada como una videocámara o como una cámara de televisión (la memoria mico de 256 GB permitirá **grabar** determinados acontecimientos de (videocámara), mientras que, el dispositivo CMOS de barrido progresivo será capaz de **enviar** representaciones eléctricas de las imágenes, a manera de cámara web (cámara de televisión)), por lo que es aplicable el texto de la partida 85.25.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa para determinar la subpartida que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración el texto la subpartida arancelaria **8525.80** que designa a las máquinas o aparatos de la categoría: "Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras", descartando del análisis el resto de grupos arancelarios que no guardan concordancia con la mercancía motivo de consulta.

Que, la Sexta Regla para la Interpretación del Sistema armoniza en sus Notas Explicativas dice “... Regla 6. Nota explicativa. **I) Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, mutatis mutandis, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida...**”, y siendo que, la mercancía motivo de consulta es capaz de trabajar como una **cámara de televisión** (subpartida 8525.80.10.00 - - *Cámaras de televisión*) o como una **videocámara** (subpartida 8525.80.20.00 - - *Cámaras digitales y videocámaras*) se evidencia la necesidad de aplicar las disposiciones contenidas en la Tercera Regla Interpretativa.

Que, revisados el texto de las subpartidas arancelarias de dos guiones: 8525.80.10.00 (- - *Cámaras de televisión*) y 8525.80.20.00 (- - *Cámaras digitales y videocámaras*), ambas resultan igualmente específicas, pues, ha de notarse que dichos textos “solo se refieren a una parte” del producto en análisis, se concluye entonces que, es improcedente determinar la clasificación por aplicación de la Regla Interpretativa **3 a)**.

Que, revisadas las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante de la mercancía, se entiende que todos los componentes (principales y auxiliares), aportan en igual ponderación al perfecto funcionamiento tanto de la **cámara de televisión** (A) como de la **videocámara** (B); en consecuencia, no ha sido posible determinar o atribuir un carácter esencial de A frente a B (o viceversa).

Que, al no existir opciones arancelarias para determinar la clasificación, a nivel de subpartida, por aplicación de las Reglas **3 a)** y **3 b)**, se define que, la mercancía será clasificada en la última subpartida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, esto es la subpartida “8525.80.20.00.00 - - *Cámaras digitales y videocámaras*”.

Que, revisadas las especificaciones técnicas del fabricante de la mercancía, Hangzhou Hikvision Digital Technology, y siendo que, la denominada “CÁMARA DE DOMO PTZ”, marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY, es capaz de realizar de dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias (la mercancía puede ser utilizada como una **videocámara** o como una **cámara de televisión** (la memoria mico de 256 GB permitirá **grabar** determinados acontecimientos de (videocámara), mientras que, el dispositivo CMOS de barrido progresivo será capaz de **enviar** representaciones eléctricas de las imágenes, a manera de cámara web (cámara de televisión)), por aplicación de la Primera, Sexta, y Tercera (3c) de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando las Notas Legales 3 y 5 de la Sección XVI, respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se determina que, para la máquina motivo de consulta procede su clasificación en la Partida 84.79 subpartida “**8525.80.20.00** - - *Cámaras digitales y videocámaras*”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria:

Clasifícase la mercancía denominada “CÁMARA DE DOMO PTZ”, marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY”, en la subpartida a nivel de 10 dígitos: “8525.80.20.00 - - *Cámaras digitales y videocámaras*”, del Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, conforme al análisis efectuado en los

considerandos previos, por aplicación de la Primera, Sexta y Tercera (3c) de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria, el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-0120, de 7 de abril de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE”.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-0120.

Guayaquil, 07 de abril de 2022.

Especialista,

Lenin Isaac Castro Pilapaña.

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, Tramitación por Excepción / Mercancía: “CÁMARA DE DOMO PTZ”, marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY / Solicitante: YILPORTECU S.A., RUC. 0992982047001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0120-E, SENAE-DSG-2022-2677-E.

1. ANTECEDENTES.**Vistos:**

La petición del ciudadano Jurado Von Buchwald Alfredo José, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0120-E de 27 de enero de 2022, quien, en representación legal de la compañía YILPORT TERMINAL OPERATIONS “YILPORTECU S.A.”, RUC. 0992982047001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “CÁMARA DE DOMO PTZ”, marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Hangzhou Hikvision Digital Technology Co. Ltd.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-2677-E de 11 de marzo de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0232-OF de 18 de febrero de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA MOTIVO DE CONSULTA.



Serie de imágenes. Tomadas principalmente del portal web del fabricante, <https://www.hikvision.com/en/products/>. Además, se evidencia de forma gráfica la existencia de ranura que permite incorporar la tarjeta de memoria micro del tipo SD/SDHC/SDXC (tomado del manual de usuario, mercancía motivo de consulta) y la operativa de videocámara.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante Hangzhou Hikvision Digital Technology, la mercancía motivo de consulta es una **cámara** de la categoría PTZ («pan-tilt-zoom») con una amplia gama de funciones inteligentes que incluye: Un **dispositivo CMOS de barrido progresivo** de 1/1,8" para una resolución en tiempo real de 2 megapíxeles; sistema de señales o imágenes (para monitor 1,0 V [p-p]/75 Ω, para formato de video NTSC, PAL, BNC); detección de rostros; detección de intrusos; antradas y salidas de audio; permite la grabación de eventos para su posterior seguimiento (hasta 4 patrones, con un tiempo de grabación no inferior a 10 minutos por patrón, almacenamiento tarjeta micro SD/SDHC/SDXC de hasta 256 GB); visor con zoom de 23x (panorámica de 360°, 16x para zoom digital); alarma; interconexión para protocolos de red (tipo IPv4/IPv6, HTTP, HTTPS, 802.1X, QoS, FTP, SMTP, DNS, DDNS, IGMP, ICMP, DHCP, PPPoE, otros); servidor web incorporado; dispositivo permite conexión de hasta 32 usuarios (incluido administrador, operador, usuario), entre otras funciones destinadas a la **supervisión** y/o **vigilancia** en determinadas áreas de tránsito (autorizado o restringido).

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, dispone lo siguiente: "REGLA 3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o

artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; **b)** Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; **c)** Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.", (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración las Notas 3 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, notas que definen lo siguiente: "... **3.** Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto. **5.** Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85..."; (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la partida arancelaria **85.25** la cual designa a los "Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras", (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **85.25** en su parte pertinente dicen: "... B. CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS. Este grupo comprende las cámaras que capturan imágenes y las convierten en una señal electrónica que es: 1) Transmitida como imagen de video a un sitio alejado de la cámara para la visión o la grabación remota (por ejemplo, cámaras de televisión); o, 2) Grabada en la cámara como imagen fija o móvil (por ejemplo, cámaras digitales y videocámaras)... Las cámaras de esta partida capturan una imagen enfocándola sobre un dispositivo sensible a la luz, tal como un semiconductor complementario de óxido de metal (CMOS) o un dispositivo de acoplamiento de carga (CCD). El dispositivo sensible a la luz envía una representación eléctrica de las imágenes que se convertirán en una grabación analógica o digital de dichas imágenes. Las cámaras de televisión pueden o no tener un dispositivo incorporado para el control remoto de las lentes y del diafragma así como para el control remoto del movimiento horizontal y vertical de la cámara (por ejemplo, las cámaras de televisión para los estudios de televisión o para reportaje, aquellos aparatos utilizados para propósitos industriales o científicos, en televisión de circuito cerrado (vigilancia) o para supervisar el tráfico). Estas cámaras no tienen ninguna capacidad incorporada de grabar las imágenes. Algunas de estas cámaras fotográficas se pueden también utilizar con las máquinas automáticas para tratamiento o de procesamiento de datos (por ejemplo, las cámaras web). Esta partida no comprende los equipos viajeros, que son equipos mecánicos móviles para las cámaras de televisión, estén o no presentadas por separado (partida 84.28)... En las cámaras fotográficas digitales y videocámaras, las imágenes son grabadas sobre un dispositivo de almacenamiento interno o en otros soportes externos (por ejemplo, cinta magnética, soportes ópticos, soportes semiconductores u otros soportes de la partida 85.23). Pueden incluir un convertidor analógico-digital (ADC) y una terminal de salida que permita enviar las imágenes a las unidades de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, impresoras, televisores u otras máquinas que permitan visualizar las imágenes. Algunas cámaras digitales y videocámaras incluyen terminales de entrada de modo que pueden grabar internamente archivos de imagen analógica o digital de las máquinas externas antes mencionadas. Generalmente, las cámaras de este grupo están equipadas con un visor óptico o de un indicador de cristal líquido (LCD), o ambos...", (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica la denominada "CÁMARA DE DOMO PTZ", marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY, es capaz de realizar de dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, es decir, la mercancía puede ser utilizada como una videocámara o como una cámara de televisión (la memoria mico de 256 GB permitirá grabar determinados acontecimientos de (videocámara), mientras que, el dispositivo CMOS de barrido progresivo será capaz de enviar representaciones eléctricas de las imágenes, a manera de cámara web (cámara de televisión)), por lo que es aplicable el texto de la partida 85.25.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa para determinar la subpartida que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración el texto la subpartida arancelaria **8525.80** que designa a las máquinas o aparatos de la categoría: "- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras", descartando del análisis el resto de grupos arancelarios que no guardan concordancia con la mercancía motivo de consulta.

Que, la Sexta Regla para la Interpretación del Sistema armoniza en sus Notas Explicativas dice "... Regla 6. Nota explicativa. **D)** Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, *mutatis mutandis*, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida...", y siendo que, la mercancía motivo de consulta es capaz de trabajar como una cámara de televisión (subpartida 8525.80.10.00 - Cámaras de televisión) o como una videocámara (subpartida 8525.80.20.00 - Cámaras digitales y videocámaras) se evidencia la necesidad de aplicar las disposiciones contenidas en la Tercera Regla Interpretativa.

Que, revisados el texto de las subpartidas arancelarias de dos guiones: 8525.80.10.00 (- - *Cámaras de televisión*) y 8525.80.20.00 (- - *Cámaras digitales y videocámaras*), ambas resultan igualmente específicas, pues, ha de notarse que dichos textos “solo se refieren a una parte” del producto en análisis, se concluye entonces que, es improcedente determinar la clasificación por aplicación de la Regla Interpretativa **3 a**).

Que, revisadas las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante de la mercancía, se entiende que, todos los componentes (principales y auxiliares) aportan en igual ponderación al perfecto funcionamiento tanto de la **cámara de televisión** (A) como de la **videocámara** (B), en consecuencia, no ha sido posible determinar o atribuir un carácter esencial de A frente a B (o viceversa).

Que, al no existir opciones arancelarias para determinar la clasificación, a nivel de subpartida, por aplicación de las Reglas **3 a**) y **3 b**), se define que, la mercancía será clasificada en la última subpartida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, esto es la subpartida “8525.80.20.00.00 - - *Cámaras digitales y videocámaras*”.

Que, revisadas las especificaciones técnicas del fabricante de la mercancía, Hangzhou Hikvision Digital Technology, y siendo que, la denominada “CÁMARA DE DOMO PTZ”, marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY, es capaz de realizar de dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias (la mercancía puede ser utilizada como una videocámara o como una cámara de televisión (la memoria mico de 256 GB permitirá **grabar** determinados acontecimientos de (videocámara), mientras que, el dispositivo CMOS de barrido progresivo será capaz de **enviar** representaciones eléctricas de las imágenes, a manera de cámara web (cámara de televisión)), por aplicación de la Primera, Sexta, y Tercera (3c) de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando las Notas Legales 3 y 5 de la Sección XVI, respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se determina que, para la máquina motivo de consulta procede su clasificación en la Partida 84.79 subpartida “8525.80.20.00 - - *Cámaras digitales y videocámaras*”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

5.- CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada como “CÁMARA DE DOMO PTZ”, marca HIKVISION, modelo DS-2DT6223-AELY, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel Nacional “8525.80.20.00 - - *Cámaras digitales y videocámaras*” (a nivel de 10 dígitos) por aplicación de Primera, Sexta y Tercera (3c) de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.04.11 15:29:38 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Ing. Carlos J. Tierra C. Especialista en Técnica Aduanera.	Mgs. Claudia I. Buitrón B. Jefatura de Clasificación Arancelaria.	Mgs. Pedro J. Velasco V. Director de Técnica Aduanera.	Abg. Raúl F. Reyes De Luca. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0030-RE**Guayaquil, 20 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Mónica García Zambrano, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0170-E, de fecha 26 de enero de 2022, con cédula de identidad No. 1311052284, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "APPLE TV".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El oficio s/n, ingresado con documento No. SENAE-DNR-2022-0243-E del 9 de marzo de 2022 por la Sra. Mónica García Zambrano, con cédula de identidad No. 1311052284, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2022-0255-OF, de 22 de febrero de 2022, notificado vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: **"TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución"**.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel Nacional del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución # 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0124, de fecha 8 de abril de 2022, de la

Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un receptor digital multimedia denominado “Apple Tv” que tiene la función de recibir contenido multimedia digital y lo transmite en un formato de señal que se puede mostrar en un televisor, monitor o pantalla. Este dispositivo electrónico cuenta con un sistema operativo tvOS que es capaz de descargar aplicaciones informáticas, aplicaciones que permiten ver televisión a través de internet de manera que el usuario visualiza el producto a la vez que se descarga (televisión en streaming), aplicaciones que permiten ejecutar ciertos videojuegos, aplicaciones que a través de la red de internet permiten duplicar la pantalla de otros dispositivos de manera inalámbrica, aplicaciones que permiten escuchar y visualizar videos en streaming.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Medidas y capacidad

- Alto: 3,5 cm
- Ancho: 9,8 cm
- Fondo: 9,8 cm
- Peso: 425 g
- Capacidad: 32 GB

- Control remoto

- Tecnología inalámbrica
- Transmisor de infrarrojos
- Batería recargable
- Controla televisor, monitor, etc.

- Manual de usuario

- Cable HDMI

- Puertos e interfaces

- HDMI 1.44
- Wifi 802.11ac con MIMO
- Ethernet 10/100Base-T
- Tecnología inalámbrica Bluetooth 4.0
- Receptor de infrarrojos
- USB C
- Fuente de alimentación integrada

- Procesador

- Chip A8 con arquitectura de 64 bits

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas*

siguientes".

Que, la nota 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, establece que: “5. *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85*”.

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos*” y el Capítulo 85 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*”.

Que, la nota legal 5 del capítulo 84, en su literal e), establece: “*Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual*”. (El subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 85.17, entre sus exclusiones, menciona a la siguiente: “...*Se excluyen de esta partida :*

f) Los aparatos para la transmisión o recepción de radiodifusión o de señales de televisión (partidas 85.25, 85.27 u 85.28)...”. (El subrayado no es parte del texto original).

Que, la partida 85.28 designa a los “*Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado*”, la partida 85.43 designa a “*Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo*”, la partida 49.01 designa a los “*Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas*” y la partida 85.44 designa a los “*Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión*”.

Que, al tratarse de un aparato que recibe señales digitales de televisión basadas en protocolos de internet, es susceptible de clasificarse en la partida 85.28, sin embargo, al presentarse como un surtido junto a un control remoto, manual de usuario y cable HDMI, es susceptible de clasificarse en las partidas 85.43, 49.01, 85.44, respectivamente.

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su*

carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta”.

Que, la mercancía en estudio se compone de un aparato diseñado para proyectar contenido multimedia en un monitor o televisor que incluye un control remoto, manual de usuario y cable HDMI, siendo el primer aparato el que le otorga el carácter esencial al conjunto, por lo que en aplicación del literal b) de la regla general 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, se debe clasificar al conjunto en la partida 85.28.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, la nota complementaria nacional 2 del capítulo, establece: *“Para la aplicación de la subpartida 8528.71.00.10, los decodificadores son los equipos que se encargan de la recepción y decodificación de señal de televisión analógica o digital, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización. Los receptores satelitales FTA (Free To Air) son los equipos que no tienen un procesador-decodificador y por tanto reciben emisiones satelitales de televisión descriptadas, es decir, descifradas y listas para ser mostradas en un dispositivo de visualización”*.

Que, la subpartida nacional 8528.71.00.10 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- - - Decodificadores; receptores satelitales FTA”.

Que, las operaciones llevadas a cabo para la recepción de señales de televisión digital comienzan con el envío por internet de contenido multimedia en forma de datos IP hacia el dispositivo “Apple TV”, dispositivo que hace previamente el requerimiento por medio de una aplicación informática que se encuentra instalada en el mismo y una vez recibida la decodifica y transmite en un formato de señal que se puede mostrar en una pantalla, monitor o televisor no incorporado en dicho dispositivo; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “**8528.71.00.10 - - - Decodificadores; receptores satelitales FTA**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.28), 3 b) y 6 y la nota complementaria nacional 2 del capítulo 85.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "**APPLE TV, MARCA: APPLE, MODELO: 4K**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **8528.71.00.10 - - - Decodificadores; receptores satelitales FTA**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.28), **3 b)** y **6** y la nota complementaria nacional 2 del

capítulo 85.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE, el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0124

Guayaquil, 08 de abril de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: APPLE TV, Marca: APPLE, Modelo: 4K / Solicitante: GARCÍA ZAMBRANO MÓNICA MADELIN - CÉDULA 1311052284 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0170-E y SENAE-DNR-2022-0243-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Mónica García Zambrano, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0170-E de 26 de enero de 2022, con cédula de identidad No. 1311052284, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "APPLE TV".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DNR-2022-0243-E de 09 de marzo de 2022 por la Sra. Mónica García Zambrano, con cédula de identidad No. 1311052284, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2022-0255-OF de 22 de febrero de 2022, notificado vía correo electrónico el 25 de febrero de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y

Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un receptor digital multimedia denominado “Apple Tv” que tiene la función de recibir contenido multimedia digital y lo transmite en un formato de señal que se puede mostrar en un televisor, monitor o pantalla. Este dispositivo electrónico cuenta con un sistema operativo tvOS que es capaz de descargar aplicaciones informáticas, aplicaciones que permiten ver televisión a través de internet de manera que el usuario visualiza el producto a la vez que se descarga (televisión en streaming), aplicaciones que permiten ejecutar ciertos videojuegos, aplicaciones que a través de la red de internet permiten duplicar la pantalla de otros dispositivos de manera inalámbrica, aplicaciones que permiten escuchar y visualizar videos en streaming.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Medidas y capacidad

- Alto: 3,5 cm
- Ancho: 9,8 cm
- Fondo: 9,8 cm

- Peso: 425 g
- Capacidad: 32 GB
- Control remoto
 - Tecnología inalámbrica
 - Transmisor de infrarrojos
 - Batería recargable
 - Controla televisor, monitor, etc.
- Manual de usuario
- Cable HDMI
- Puertos e interfaces
 - HDMI 1.44
 - Wifi 802.11ac con MIMO
 - Ethernet 10/100Base-T
 - Tecnología inalámbrica Bluetooth 4.0
 - Receptor de infrarrojos
 - USB C
 - Fuente de alimentación integrada
- Procesador
 - Chip A8 con arquitectura de 64 bits

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establece que: *"5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"* y el Capítulo 85 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"*.

Que, la nota legal 5 del capítulo 84, en su literal e), establece: *"Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual."* (El subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 85.17, entre sus exclusiones, menciona a la siguiente: *"...Se excluyen de esta partida :*

- f) *Los aparatos para la transmisión o recepción de radiodifusión o de señales de televisión (partidas 85.25, 85.27 u 85.28)...*" (El subrayado no es parte del texto original).

Que, la partida 85.28 designa a los *"Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o*

imagen incorporado.”, la partida 85.43 designa a “Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.”, la partida 49.01 designa a los “Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.” y la partida 85.44 designa a los “Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.”.

Que, al tratarse de un aparato que recibe señales digitales de televisión basadas en protocolos de internet, es susceptible de clasificarse en la partida 85.28, sin embargo, al presentarse como un surtido junto a un control remoto, manual de usuario y cable HDMI, es susceptible de clasificarse en las partidas 85.43, 49.01, 85.44, respectivamente.

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”.*

Que, la mercancía en estudio se compone de un aparato diseñado para proyectar contenido multimedia en un monitor o televisor que incluye un control remoto, manual de usuario y cable HDMI, siendo el primer aparato el que le otorga el carácter esencial al conjunto, por lo que en aplicación del literal b) de la regla general 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, se debe clasificar al conjunto en la partida 85.28.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.*

Que, la nota complementaria nacional 2 del capítulo, establece: *“Para la aplicación de la subpartida 8528.71.00.10, los decodificadores son los equipos que se encargan de la recepción y decodificación de señal de televisión analógica o digital, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización. Los receptores satelitales FTA (Free To Air) son los equipos que no tienen un procesador-decodificador y por tanto reciben emisiones satelitales de televisión descriptadas, es decir, descifradas y listas para ser mostradas en un dispositivo de visualización.”.*

Que, la subpartida nacional 8528.71.00.10 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- - Decodificadores; receptores satelitales FTA”.

Que, las operaciones llevadas a cabo para la recepción de señales de televisión digital comienzan con el envío por internet de contenido multimedia en forma de datos IP hacia el dispositivo "Apple TV", dispositivo que hace previamente el requerimiento por medio de una aplicación informática que se encuentra instalada en el mismo y una vez recibida la decodifica y transmite en un formato de señal que se puede mostrar en una pantalla, monitor o televisor no incorporado en dicho dispositivo; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida **"8528.71.00.10 - - Decodificadores; receptores satelitales FTA"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.28), 3 b) y 6 y la nota complementaria nacional 2 del capítulo 85.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"APPLE TV, MARCA: APPLE, MODELO: 4K"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **8528.71.00.10 - - Decodificadores; receptores satelitales FTA**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.28), **3 b)** y **6** y la nota complementaria nacional 2 del capítulo 85, como sigue:

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente;

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado digitalmente por: CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS Fecha: 2022.04.08 15:16:27 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Mgs. Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Mgs. Claudia Buitrón Bolaños Jefa de Clasificación	Mgs. Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 08 de abril de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0031-RE**Guayaquil, 21 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-0992-E, de fecha 28 de enero de 2022, en calidad de Representante Legal de la empresa GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PL#4".

El documento No. SENAE-DSG-2022-2985-E, de 17 de marzo de 2022, mediante el cual, presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2022-0992-E y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0277-OF del 22 de febrero de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de fecha 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción, que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución # 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0115, de 5 abril de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta

corresponde a un alimento balanceado micro-extruido de 500 – 800 µm de alta digestibilidad, destinado a la alimentación de larvas de camarón, contiene alto contenido de proteínas, fosfolípidos, algas marinas, vitaminas y minerales, recomendado para ser utilizado en la etapa de la fase Zoea hasta pre-engorde.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCION:																					
Alimento balanceado micro extruido de alta digestibilidad para larvas de camarón diseñado para ofrecer una alimentación avanzada a los larvarios y precriaderos de camarón. Se puede utilizar desde la fase Zoea hasta pre-engorde.																					
PROPIEDADES FISICAS:																					
Aspecto: Micro extruido de color verde.																					
Tamaño: 500 – 800 µm																					
COMPOSICIÓN:																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Porcentajes</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Harina de pescado</td><td>65%</td></tr> <tr> <td>Gluten de trigo</td><td>8%</td></tr> <tr> <td>Almidón de trigo</td><td>7 %</td></tr> <tr> <td>Aceite de pescado</td><td>5%</td></tr> <tr> <td>Algas</td><td>5%</td></tr> <tr> <td>Lecitina</td><td>5%</td></tr> <tr> <td>Levadura seca</td><td>3%</td></tr> <tr> <td>Vitaminas</td><td>1%</td></tr> <tr> <td>Minerales</td><td>1%</td></tr> </tbody> </table>		Ingredientes	Porcentajes	Harina de pescado	65%	Gluten de trigo	8%	Almidón de trigo	7 %	Aceite de pescado	5%	Algas	5%	Lecitina	5%	Levadura seca	3%	Vitaminas	1%	Minerales	1%
Ingredientes	Porcentajes																				
Harina de pescado	65%																				
Gluten de trigo	8%																				
Almidón de trigo	7 %																				
Aceite de pescado	5%																				
Algas	5%																				
Lecitina	5%																				
Levadura seca	3%																				
Vitaminas	1%																				
Minerales	1%																				
PRESENTACIÓN:																					
Envase de saco de aluminio/polietileno de 10 Kg																					
PROCESO DE ELABORACIÓN:																					
Es elaborado con materias primas de alta calidad que son pre-acondicionados, mezclados y pulverizados antes de pasar por el proceso de extrusión. La producción se lleva a cabo bajo estrictos estándares de calidad, incluyendo el almacenamiento de las materias primas en un almacén destinado para las mismas, la pre-producción de las materias primas analizadas bacteriológicamente previamente, con un envasado bajo atmósfera de nitrógeno del producto final, al mismo que se le realiza un análisis bacteriológico ante del envío y distribución.																					

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Que, la nota 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos".

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, la notas explicativas de la partida 23.09 comprende:

“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”.

Que, el acápite A de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09, describe:

“...A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...”. (Lo subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un alimento balanceado micro-extruido de alta digestibilidad, destinado a la alimentación de larvas de camarón, contienen elementos nutritivos,

energéticos, ricos en proteínas, minerales y vitaminas, recomendado para ser utilizado en la etapa de la fase Zoea hasta pre-engorde, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
2309.90	- <i>Las demás:</i>
2309.90.10.00	- <i>Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar</i>
2309.90.20	- <i>Premezclas:</i>
2309.90.30.00	- <i>Sustitutos de la leche para alimentación de terneros</i>
2309.90.90	- <i>Las demás:</i>
	- - <i>Para animales criados para alimentación humana:</i>
2309.90.90.11	- - - <i>Para uso acuícola en forma de hojuelas</i>
2309.90.90.13	- - - <i>Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro</i>
2309.90.90.18	- - - <i>Las demás para uso acuícola</i>
2309.90.90.19	- - - <i>Los demás</i>
	- - <i>Los demás:</i>
2309.90.90.91	- - - <i>Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor</i>
2309.90.90.99	- - - <i>Los demás</i>

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento balanceado micro-extruido de 500 – 800 µm destinado a la alimentación de larvas de camarón en la etapa de la fase Zoea hasta pre-engorde, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.90.13 - - - *Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada PL#4, del fabricante SKRETTING FRANCE en presentación ENVASE DE SACO DE ALUMINIO/POLIETILENO DE 10 KG, es un alimento balanceado micro-extruido de 500 – 800 µm de alta digestibilidad, destinado a la alimentación de larvas de camarón, contiene alto contenido de proteínas, fosfolípidos, algas marinas, vitaminas y minerales, recomendado para ser utilizado en la etapa de la fase Zoea hasta pre-engorde, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.90.13 - - - *Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro*", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0115 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA, el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0115

Guayaquil, 05 de abril de 2022

Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PL#4, en presentación: ENVASE DE SACO DE ALUMINIO/POLIETILENO DE 10 KG., Marca: SKRETTING., Modelo: PL#4., / Solicitante: GISIS S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2022-0992-E y SENAE-DSG-2022-2985-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-0992-E, de 28 de enero de 2022, en calidad de Representante Legal de la empresa GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PL#4".

El documento No. SENAE-DSG-2022-2985-E, de 17 de marzo de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2022-0992-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0277-OF de 22 de febrero de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnicas de fabricante, ficha de seguridad de fabricante, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a un alimento balanceado micro-extruido de 500 – 800 µm de alta digestibilidad, destinado a la alimentación de larvas de camarón, contiene alto contenido de proteínas, fosfolípidos, algas marinas, vitaminas y minerales, recomendado para ser utilizado en la etapa de la fase Zoea hasta pre-engorde.

DESCRIPCION:
Alimento balanceado micro extruido de alta digestibilidad para larvas de camarón diseñado para ofrecer una alimentación avanzada a los larvarios y precriaderos de camarón. Se puede utilizar desde la fase Zoea hasta pre-engorde.
PROPIEDADES FISICAS:
Aspecto: Micro extruido de color verde. Tamaño: 500 – 800 µm
COMPOSICIÓN:

Ingredientes	Porcentajes
Harina de pescado	65%
Gluten de trigo	8%
Almidón de trigo	7 %
Aceite de pescado	5%
Algas	5%
Lecitina	5%
Levadura seca	3%
Vitaminas	1%
Minerales	1%

PRESENTACIÓN:

Envase de saco de aluminio/polietileno de 10 Kg

PROCESO DE ELABORACIÓN:

Es elaborado con materias primas de alta calidad que son pre-acondicionados, mezclados y pulverizados antes de pasar por el proceso de extrusión. La producción se lleva a cabo bajo estrictos estándares de calidad, incluyendo el almacenamiento de las materias primas en un almacén destinado para las mismas, la pre-producción de las materias primas analizadas bacteriológicamente previamente, con un envasado bajo atmósfera de nitrógeno del producto final, al mismo que se le realiza un análisis bacteriológico ante del envío y distribución.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, la notas explicativas de la partida 23.09 comprende:

"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio..."

Que, el acápite A de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.
- 2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las becas de cervecía, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...” Lo subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un alimento balanceado micro-extruido de alta digestibilidad, destinado a la alimentación de larvas de camarón, contienen elementos nutritivos, energéticos, ricos en proteínas, minerales y vitaminas, recomendado para ser utilizado en la etapa de la fase Zoea hasta pre-engorde., con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.” se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás:
	- - - Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	- - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas
2309.90.90.13	- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro
2309.90.90.18	- - - - Las demás para uso acuícola
2309.90.90.19	- - - - Los demás
	- - - Las demás:

2309.90.90.91	---- Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor
2309.90.90.99	---- Los demás

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento balanceado micro-extruido de 500 – 800 µm destinado a la alimentación de larvas de camarón en la etapa de la fase Zoea hasta pre-engorde, su clasificación procede en la subpartida 2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PL#4, del fabricante SKRETTING FRANCE en presentación ENVASE DE SACO DE ALUMINIO/POLIETILENO DE 10 KG, es un alimento balanceado micro-extruido de 500 – 800 µm de alta digestibilidad, destinado a la alimentación de larvas de camarón, contiene alto contenido de proteínas, fosfolípidos, algas marinas, vitaminas y minerales, recomendado para ser utilizado en la etapa de la fase Zoea hasta pre-engorde, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado digitalmente por: CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2022.04.07 13:26:18 -0500'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
<i>QF. Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Mgs. Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación	<i>Mgtr Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Ab. Raúl Fabrizio Reyes De Luca</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de abril de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0032-RE**Guayaquil, 21 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. JUAN ALFONSO MARQUEZ GALEAS, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-1293-E, de fecha 3 de febrero de 2022, quien en representación legal de la empresa INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes # 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "DIETHOFENCARB 95% TC".

El documento No. SENAE-DSG-2022-3174-E, de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual, presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2022-1293-E y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0331-OF, de fecha 7 de marzo de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE del 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel Nacional del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0123, de 7 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, corresponde a una sustancia química grado técnico, compuesto de Diethofencarb No CAS 87130-20-9, con pureza superior a 95 %, sin aditivos, presentado en sacos de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre del producto: Diethofencarb 95% TC
- Formulación: Grado Técnico
- Composición:

compuesto		Número CAS	Contenido (% p/p)
Pureza de activo ingrediente	Diethofencarb	87130-20-9	95
isómero	No aplica	No aplica	No aplica
impurezas	1,2-dimetoxi-4-nitrobenceno	709-09-1	1.5
	3,4-dietoxianilina	39052-12-5	2.7
	Agua	7732-18-5	0.4
	Insoluble en acetona	N/A	0.4
aditivos	No aplica	No aplica	100%

- Propiedades físicas
- Color: marrón claro
- Olor: Inodoro
- Apariencia: Sólido
- Campo de uso: Fungicida agrícola
- Presentación: Sacos de 20 Kg

Que, la estructura química del Diethofencarb con número CAS 87130-20-9 es la siguiente:

IMAGEN EN INFORME TÉCNICO

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Que, la nota 1 de Capítulo 29 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas (...)".

Que, el texto de partida arancelaria 29.24 comprende: "**Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.24, describe: "... Esta partida comprende los derivados amidados de los ácidos carboxílicos o del ácido carbónico, con exclusión de los derivados amidados de cualquier otro ácido inorgánico (partida 29.29).

Las amidas son compuestos que tienen los grupos funcionales siguientes:

(-CONH₂)

((-CO)₂NH)

((-CO)₃N)

amida primaria

amida secundaria

amida terciaria

Los hidrógenos de los grupos (-NH₂) o (>NH) pueden sustituirse por radicales alquílicos o arílicos, y en este caso se obtiene lo que se llaman amidas N sustituidas.

Algunas amidas de esta partida tienen también un grupo amino diazotable.

...

B.- AMIDAS CÍCLICAS

1) Ureinas y ureidos.

Las principales ureinas son:

1°) La *p-etoxifenilurea* (dulcina).

2°) La *dietildifenilurea* (centralita)*.

2) *Acetanilida, metil- y etilacetanilida, acetil-p-fenetidina* (fenacetina), *acetil-paminofenol y acetil-p-aminosalol, que se utilizan en medicina.*

3) *Fenilacetamida.*

4) *Derivados N-acetoacetilados de las aminas cíclicas, por ejemplo, acetoacetanilida; amidas del ácido hidroxinaftoico, por ejemplo, la 3-hidroxí-2-naftanilida; ácido diatrizoico y sus sales, que se utilizan como opacificante en radiografía. Algunos de estos compuestos se conocen en el comercio con el nombre de arilidas.*

5) *Ácido 2-acetamidobenzoico. Cristales incoloros o amarillentos en forma de agujas, de plaquetas o de romboides. Se emplea como precursor en la fabricación de metacualona (DCI) (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).*

6) *Alaclor (ISO). 2-cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil)acetanilida. (C₁₄H₂₀ClNO₂).*

Por el contrario, se excluyen los ureidos heterocíclicos, por ejemplo, la malonilurea (ácido barbitúrico) y la hidantoína (partida 29.33) (...).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto químico orgánico de constitución química definida, compuesto por Diethofencarb grado técnico, con una pureza de 95 %, este es un compuesto con función carboxiamida, con base a los textos arancelarios expuestos; y, en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto químico orgánico de constitución química definida, compuesto por Diethofencarb grado técnico, con una pureza de 95 %, de las amidas cíclicas, presentado en sacos de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2924.29.90.00 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **DIETHOFENCARB 95% TC**, fabricada por Nanjing Landscape Agrosience Ltd., que corresponde a un producto químico orgánico de constitución química definida, compuesto por Diethofencarb grado técnico, No CAS 87130-20-9, con una pureza de 95 %, sin aditivos, este es un compuesto con función carboxiamida, presentado en sacos de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2924.29.90.00 - - - Los demás**, por aplicación de las

Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0123.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0123

Guayaquil, 07 de abril de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: DIETHOFENCARB 95% TC; Fabricante: Nanjing Landscape Agrosience Ltd.; Presentación: Saco de 20 Kg / Solicitante: INTEROC S.A. con RUC 0991028544001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-1293-E y SENAE-DSG-2022-3174-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. JUAN ALFONSO MARQUEZ GALEAS, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-1293-E, de 03 de febrero de 2022, quien, en representación legal de la empresa INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “DIETHOFENCARB 95% TC”.

El documento No. SENAE-DSG-2022-3174-E, de 22 de marzo de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2022-1293-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0331-OF de 07 de marzo de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica de fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y

Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación de Saco de 20 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, corresponde a una sustancia química grado técnico, compuesto de Diethofencarb No CAS 87130-20-9, con pureza superior a 95 %, sin aditivos, presentado en sacos de 20 Kg.

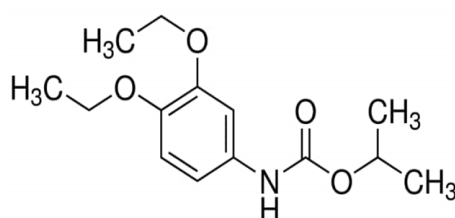
Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre del producto: Diethofencarb 95% TC
- Formulación: Grado Técnico
- Composición:

compuesto		Número CAS	Contenido (% p/p)
Pureza de activo ingrediente	Diethofencarb	87130-20-9	95
isómero	No aplica	No aplica	No aplica
impurezas	1,2-dimetoxi-4-nitrobenceno	709-09-1	1.5
	3,4.dietoxianilina	39052-12-5	2.7
	Agua	7732-18-5	0.4
	Insoluble en acetona	N/A	0.4
aditivos	No aplica	No aplica	100%

- Propiedades físicas
Color: marrón claro
Olor: Inodoro
Apariencia: Sólido
- Campo de uso: Fungicida agrícola
- Presentación: Sacos de 20 Kg

Que, la estructura química del Diethofencarb con número CAS 87130-20-9 es la siguiente:



Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota 1 de Capítulo 29 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;(...)"

Que, el texto de partida arancelaria 29.24 comprende: "**Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.**"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.24 describe: "...

Esta partida comprende los derivados amidados de los ácidos carboxílicos o del ácido carbónico, con exclusión de los derivados amidados de cualquier otro ácido inorgánico (partida 29.29).

Las amidas son compuestos que tienen los grupos funcionales siguientes:

(-CONH2)
amida primaria

((-CO)2NH)
amida secundaria

((-CO)3N)
amida terciaria

Los hidrógenos de los grupos (-NH₂) o (>NH) pueden sustituirse por radicales alquílicos o arílicos, y en este caso se obtiene lo que se llaman amidas N sustituidas.

Algunas amidas de esta partida tienen también un grupo amino diazotable.

...

B.- AMIDAS CÍCLICAS

1) Ureínas y ureidos.

Las principales ureínas son:

1º) La *p-etoxifenilurea* (*dulcina*).

2º) La *dietildifenilurea* (*centralita*)*.

2) *Acetanilida, metil- y etilacetanilida, acetil-p-fenetidina* (*fenacetina*), *acetil-paminofenol* y *acetil-p-aminosalol*, que se utilizan en medicina.

3) Fenilacetamida.

4) *Derivados N-acetoacetilados de las aminas cíclicas*, por ejemplo, *acetoacetanilida*; *amidas del ácido hidroxinaftoico*, por ejemplo, la *3-hidroxí-2-naftanilida*; *ácido diatrizoico y sus sales*, que se utilizan como opacificante en radiografía. Algunos de estos compuestos se conocen en el comercio con el nombre de *arílicas*.

5) **Ácido 2-acetamidobenzoico.** Cristales incoloros o amarillentos en forma de agujas, de plaquetas o de romboides. Se emplea como precursor en la fabricación de metacualona (DCI) (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).

6) **Alaclor** (ISO). 2-cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil)acetanilida. (C₁₄H₂₀ClNO₂).

Por el contrario, se **excluyen** los ureidos heterocíclicos, por ejemplo, la malonilurea (ácido barbitúrico) y la hídantoína (partida 29.33)(...)”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto químico orgánico de constitución química definida, compuesto por Diethofencarb grado técnico, con una pureza de 95 %, este es un compuesto con función carboxiamida, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto químico orgánico de constitución química definida, compuesto por Diethofencarb grado técnico, con una pureza de 95 %, de las amidas

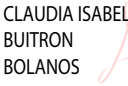
cíclicas, presentado en sacos de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2924.29.90.00 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **DIETHOFENCARB 95% TC**, fabricada por Nanjing Landscape Agrosience Ltd., que corresponde a un producto químico orgánico de constitución química definida, compuesto por Diethofencarb grado técnico, No CAS 87130-20-9, con una pureza de 95 %, sin aditivos, este es un compuesto con función carboxiamida, presentado en sacos de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2924.29.90.00 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.04.07 17:11:23 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Andrea Lavanda Torres Jefatura de clasificación	Mgs. Claudia Buitrón Bolaños Jefa de Clasificación	Lic. Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de abril de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0033-RE**Guayaquil, 21 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0146-E, de fecha 28 de enero de 2022, en calidad de Representante Legal de la empresa GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PROTIX PROTEIN X".

El documento No. SENAE-DSG-2022-3095-E, de fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DNR-2022-0146-E y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0278-OF del 2 de marzo de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución # 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0126, de fecha 11 abril de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta

corresponde a una materia prima compuesta 100% de harina proteína de insecto de larvas de mosca soldado negra picadas, obtenida mediante el proceso de molienda, calentamiento y secado de larvas de insectos, se utiliza como ingrediente para la producción de piensos para animales, contiene aminoácidos, lípidos y micronutrientes mejorando la salud del animal de forma natural.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCION:																																							
Es una harina de proteína de insecto, consiste en proteínas animales procesadas de insectos. Obtenido de la molienda, calentamiento y secado de larvas de insectos de las que el aceite ha sido eliminado físicamente parcialmente.																																							
COMPOSICIÓN:																																							
100% harina de proteína de insecto de larvas de mosca soldado negra picadas.																																							
USO:																																							
Especies objetivo: para uso en acuicultura, animales y ganado.,																																							
DOSIS:																																							
Ingrediente para la producción de piensos (compuesto).																																							
Dosis: un mínimo de 0.5% hasta e incluyendo 85% de la formulación del alimento.																																							
PRESENTACIÓN:																																							
Bolsas de polipropileno contiene 700 Kg																																							
PERFIL DE AMINOÁCIDOS PROMEDIO DE %DM:																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Perfil de Aminoácidos</th><th>Promedio %DM</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>Alanina:</td><td>4.13%</td></tr> <tr><td>Arginina:</td><td>2.91%</td></tr> <tr><td>Ácido aspártico:</td><td>5.07%</td></tr> <tr><td>Cistina:</td><td>0.57%</td></tr> <tr><td>Ácido glutámico:</td><td>6.09%</td></tr> <tr><td>Glicina:</td><td>3.16%</td></tr> <tr><td>Histidina:</td><td>1.63%</td></tr> <tr><td>Isoleucina:</td><td>2.46%</td></tr> <tr><td>Leucina:</td><td>4.05%</td></tr> <tr><td>Lisina:</td><td>3.55%</td></tr> <tr><td>Metionina:</td><td>0.98%</td></tr> <tr><td>Fenilalanina:</td><td>2.33%</td></tr> <tr><td>Prolina:</td><td>4.42%</td></tr> <tr><td>Serina:</td><td>2.60%</td></tr> <tr><td>Treonina:</td><td>2.36%</td></tr> <tr><td>Triptófano:</td><td>0.95%</td></tr> <tr><td>Tirosina:</td><td>3.52%</td></tr> <tr><td>Valina:</td><td>13.59%</td></tr> </tbody> </table>		Perfil de Aminoácidos	Promedio %DM	Alanina:	4.13%	Arginina:	2.91%	Ácido aspártico:	5.07%	Cistina:	0.57%	Ácido glutámico:	6.09%	Glicina:	3.16%	Histidina:	1.63%	Isoleucina:	2.46%	Leucina:	4.05%	Lisina:	3.55%	Metionina:	0.98%	Fenilalanina:	2.33%	Prolina:	4.42%	Serina:	2.60%	Treonina:	2.36%	Triptófano:	0.95%	Tirosina:	3.52%	Valina:	13.59%
Perfil de Aminoácidos	Promedio %DM																																						
Alanina:	4.13%																																						
Arginina:	2.91%																																						
Ácido aspártico:	5.07%																																						
Cistina:	0.57%																																						
Ácido glutámico:	6.09%																																						
Glicina:	3.16%																																						
Histidina:	1.63%																																						
Isoleucina:	2.46%																																						
Leucina:	4.05%																																						
Lisina:	3.55%																																						
Metionina:	0.98%																																						
Fenilalanina:	2.33%																																						
Prolina:	4.42%																																						
Serina:	2.60%																																						
Treonina:	2.36%																																						
Triptófano:	0.95%																																						
Tirosina:	3.52%																																						
Valina:	13.59%																																						
CONTENIDO DE LÍPIDOS Y COMPOSICIÓN DE ÁCIDOS GRASOS:																																							

Contenido de lípidos y composición de ácidos grasos		% en relación con el total de ácidos grasos
Ácido cáprico		0.75
Ácido Láurico		36.15
Ácido mirístico		8.65
Ácido miristoleico		0.20
Ácido pentadecánico		0.05
Ácido palmítico		16.45
Ácido pamitoleico		2.60
Ácido heptadecanoico		0.20
ácido cis-10-heptadecenoico		0.10
Ácido esteárico		3.30
Ácido oleico		12.40
Ácido linoleico		15.00
alpa-ácido linolénico		1.25
Ácido araquídico		0.40
Ácido araquidónico		0.10
Ácido behénico		0.15
Ácidos grasos trans		<0.1
Ácidos grasos saturados		66.20
Ácidos grasos monoinsaturados		15.95
Ácidos grasos poliinsaturados		16.65
Ácidos grasos insaturados		32.6
Ácidos grasos omega-3		1.25
Ácidos grasos omega-6		15.10
Ácidos grasos omega-9		12.50
DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:		
Las larvas de mosca soldado negra (Hermetia Illucens) se alimentan con productos alimenticios certificados GMP +, luego, las larvas se procesan utilizando el método 7 del Reglamento (CE) 1069/2009, de modo que las larvas se muelen, calientan y se secan. El proceso de calentamiento CCP tiene lugar a una temperatura inferior a 100°C durante menos de 1,5 minutos. La proteína animal procesada se obtiene mediante la eliminación mecánica y parcial de la grasa.		

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Que, el texto de partida arancelaria 23.01, sugerida por el consultante comprende:

23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
-------	--

Que, en el texto de partida 23.01 esta comprendido la "harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones"; tomando consideración que la mercancía al no ser harina de carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, sino que es procede de insecto es una harina de insectos, por lo que se desestima la clasificación arancelaria en la partida 23.01. Se procede a continuación con el análisis de la

partida 05.11.

Que, el texto de partida arancelaria 05.11, comprende:

05.11	<i>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.</i>
-------	--

Que, el ítem 12) de las notas explicativas de partida arancelaria 05.11 describe:

*“...12) Los **animales muertos** de las especies citadas en los Capítulos 1 ó 3, no comestibles o impropios para la alimentación humana; la carne y despojos no comestibles o impropios para la alimentación humana, **excepto** los de la **partida 02.09** o los de alguna de las partidas anteriores de este Capítulo...”.*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una materia prima compuesta 100% de harina proteína obtenido de un insecto (animal muerto) de las especies citada en el capítulo 1 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduana (OMA), no apto para alimentación humana, sino que se incorpora en la fabricación de alimentos para consumo animal., con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"* se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

05.11	<i>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.</i>
0511.10.00.00	- <i>Semen de bovino</i>
	- <i>Los demás:</i>
0511.91	- - <i>Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:</i>
0511.99	- - <i>Los demás:</i>
0511.99.10.00	- - - <i>Cochinilla (Dactylopius coccus)</i>
0511.99.30	- - - <i>Semen de los demás animales:</i>
0511.99.40	- - - <i>Embriones:</i>
0511.99.90.00	- - - <i>Los demás</i>

Que, tomando en consideración que la mercancía es una materia prima compuesta 100% de harina proteína de insecto de larvas de mosca, su clasificación procede en la subpartida “0511.99.90.00 - - - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada PROTIX PROTEIN X, del fabricante PROTIX INGREDIENTS BV, en presentación BOLSAS DE POLIPROPILENO 700Kg, es una materia prima compuesta 100% de harina proteína de insecto de larvas de mosca soldado negra picadas, obtenida mediante el proceso de molienda, calentamiento y secado de larvas de insectos, se utiliza como ingrediente para la producción de piensos para animales, contiene aminoácidos, lípidos y micronutrientes mejorando la salud del animal de forma natural, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "0511.99.90.00 - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0126 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0126

Guayaquil, 11 de abril de 2022

Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PROTIX PROTEIN X, en presentación: BOLSAS DE POLIPROPILENO 700Kg., Marca: SIN MARCA., Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: GISIS S.A. / Documentos: SENAE-DNR-2022-0146-E y SENAE-DSG-2022-3095-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0146-E, de 28 de enero de 2022, en calidad de Representante Legal de la empresa GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PROTIX PROTEIN X".

El documento No. SENAE-DSG-2022-3095-E, de 21 de marzo de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DNR-2022-0146-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0278-OF de 02 de marzo de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnicas de fabricante, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA :



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una materia prima compuesta 100% de harina proteína de insecto de larvas de mosca soldado negra picadas, obtenida mediante el proceso de molienda, calentamiento y secado de larvas de insectos, se utiliza como ingrediente para la producción de piensos para animales, contiene aminoácidos, lípidos y micronutrientes mejorando la salud del animal de forma natural.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCION:
Es una harina de proteína de insecto, consiste en proteínas animales procesadas de insectos. Obtenido de la molienda, calentamiento y secado de larvas de insectos de las que el aceite ha sido eliminado físicamente parcialmente.
COMPOSICIÓN:
100% harina de proteína de insecto de larvas de mosca soldado negra picadas.
USO:
Especies objetivo: para uso en acuicultura, animales y ganado.,
DOSIS:
Ingrediente para la producción de piensos (compuesto). Dosis: un mínimo de 0.5% hasta e incluyendo 85% de la formulación del alimento.
PRESENTACIÓN:
Bolsas de polipropileno contiene 700 Kg

PERFIL DE AMINOÁCIDOS PROMEDIO DE %DM:

Perfil de Aminoácidos	Promedio %DM
Alanina:	4.13%
Arginina:	2.91%
Ácido aspártico:	5.07%
Cistina:	0.57%
Ácido glutámico:	6.09%
Glicina:	3.16%
Histidina:	1.63%
Isoleucina:	2.46%
Leucina:	4.05%
Lisina:	3.55%
Metionina:	0.98%
Fenilalanina:	2.33%
Prolina:	4.42%
Serina:	2.60%
Treonina:	2.36%
Triptófano:	0.95%
Tirosina:	3.52%
Valina:	13.59%

CONTENIDO DE LÍPIDOS Y COMPOSICIÓN DE ÁCIDOS GRASOS:

Contenido de lípidos y composición de ácidos grasos	% en relación con el total de ácidos grasos
Ácido cáprico	0.75
Ácido Láurico	36.15
Ácido mirístico	8.65
Ácido miristoleico	0.20
Ácido pentadecánico	0.05
Ácido palmítico	16.45
Ácido pamitoleico	2.60
Ácido heptadecanoico	0.20
ácido cis-10-heptadecenoico	0.10
Ácido esteárico	3.30
Ácido oleico	12.40
Ácido linoleico	15.00
alpa-ácido linolénico	1.25
Ácido araquidico	0.40
Ácido araquidónico	0.10
Ácido behénico	0.15
Ácidos grasos trans	<0.1
Ácidos grasos saturados	66.20
Ácidos grasos monoinsaturados	15.95
Ácidos grasos poliinsaturados	16.65
Ácidos grasos insaturados	32.6
Ácidos grasos omega-3	1.25
Ácidos grasos omega-6	15.10
Ácidos grasos omega-9	12.50

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

Las larvas de mosca soldado negra (*Hermetia Illucens*) se alimentan con productos alimenticios certificados GMP +, luego, las larvas se procesan utilizando el método 7 del Reglamento (CE) 1069/2009, de modo que las larvas se muelen, calientan y se secan. El proceso de calentamiento CCP tiene lugar a una temperatura inferior a 100°C durante menos de 1,5 minutos. La proteína animal procesada se obtiene mediante la eliminación mecánica y parcial de la grasa.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.01 sugerida por el consultante comprende:

23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
-------	--

Que, en el texto de partida 23.01 esta comprendido la "harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones"; tomando consideración que la mercancía al no ser harina de carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, sino que es procede de insecto es una harina de insectos, por lo que se desestima la clasificación arancelaria en la partida 23.01. Se procede a continuación con el análisis de la partida 05.11.

Que, el texto de partida arancelaria 05.11 comprende:

05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.
-------	---

Que, el ítem 12) de las notas explicativas de partida arancelaria 05.11 describe:

"...12) Los **animales muertos** de las especies citadas en los Capítulos 1 ó 3, no comestibles o impropios para la alimentación humana; la carne y despojos no comestibles o impropios para la alimentación humana, **excepto** los de la **partida 02.09** o los de alguna de las partidas anteriores de este Capítulo..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una materia prima compuesta 100% de harina proteína obtenido de un insecto (animal muerto) de las especies citada en el capítulo 1 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduana (OMA), no apto para alimentación humana, sino que se incorpora en la fabricación de alimentos para consumo animal., con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*" se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.
0511.10.00.00	- Semen de bovino
	- Los demás:

0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:
0511.99	- - Los demás:
0511.99.10.00	- - - Cochinilla (<i>Dactylopius coccus</i>)
0511.99.30	- - - Semen de los demás animales:
0511.99.40	- - - Embriones:
0511.99.90.00	- - - Los demás

Que, tomando en consideración que la mercancía es una materia prima compuesta 100% de harina proteína de insecto de larvas de mosca, su clasificación procede en la subpartida “0511.99.90.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PROTIX PROTEIN X, del fabricante PROTIX INGREDIENTS BV. en presentación BOLSAS DE POLIPROPILENO 700Kg, es una materia prima compuesta 100% de harina proteína de insecto de larvas de mosca soldado negra picadas, obtenida mediante el proceso de molienda, calentamiento y secado de larvas de insectos, se utiliza como ingrediente para la producción de piensos para animales, contiene aminoácidos, lípidos y micronutrientes mejorando la salud del animal de forma natural, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “0511.99.90.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	CLAUDIA ISABEL BUI TRON BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUI TRON BOLANOS Fecha: 2022.04.13 12:11:02 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
<i>QF. Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Mgs. Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación	<i>Mgtr Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Ab. Raúl Fabrizio Reyes De Luca</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 11 de abril de 2022



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.